

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio VG/2302/2011/Q-068/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de septiembre de 2011

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentadas por el **C. Miguel Ángel Lemus Pech, en agravio de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de marzo del 2011, el **C. Miguel Ángel Lemus Pech**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público de esta Ciudad, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **068/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS:

El **C. Miguel Ángel Lemus Pech**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que sus familiares los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay en el mes de mayo del 2009 les ofrecieron participar como inversionista en la caja de ahorro denominada “Caja Solidaria Unidos por el Progreso del Sureste de México” S.C. de R.L. del C.V., que se dedica a promover proyectos para el campo, vivienda en otros, asegurándoles los representantes una buena inversión, ya que por mil setecientos cincuenta pesos tendría una ganancia de doscientos ochenta mil pesos, razón por la cual decidieron entregarles la cantidad de dinero solicitada y diversa documentación, de igual manera le ofrecieron empleo para buscar otras personas que quisieran participar, dándose a la tarea de difundir los beneficios de dicha caja de ahorro y recabar las solicitudes, pero después de un tiempo no les entregaron las ganancias prometidas.

En virtud de los hechos, y dado que la supuesta caja de ahorro no respondía por sus compromisos, con fecha 16 de septiembre del 2009, mis familiares los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay interpusieron formal querrela en contra de A.T.M., I.A.G.L., L.E.O., R.C.G., M.L.C. y M.M.M.H.¹ por los delitos de fraude y fraude genérico, radicándose el expediente BAP/9121/3ERA/2009, de la cual anexó copia del presente; sin embargo, hasta el momento no se ha resuelto sobre el ejercicio de la acción penal, así como tampoco ninguna otra diligencia.

Posteriormente nos enteramos que en el mes de agosto del 2010, mis familiares fueron denunciados por fraude por las personas que se interesaron por las inversiones que ofrecían en su momento, razón por la cual se libró orden de aprehensión en contra de ellos, siendo que con fecha 5 de octubre del 2010, fueron detenidos y reclusos en el Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, estando pendiente la orden de aprehensión en contra de mi hermana.

¹ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

Por otra parte, deseo anexar al presente escrito dirigido al Gobernador del Estado, de fecha 1 de marzo del 2010, así como una nota periodística sobre los presuntos responsables adquirida vía internet en la que explica los antecedentes de dichas personas, así como una fotografía de ellos...”(SIC).

Con esa misma fecha el quejoso anexo a su escrito de inconformidad las siguientes documentales: escrito de fecha 8 de marzo del 2011, dirigido a la C. Maestra Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, suscrito por la C. Myriam Patricia Alvarado Hernández, Directora de Atención al Público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; copias de las declaraciones y querellas de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Josefina del Carmen Cen Chay, Isis Aracely Gervacio Lemus y Juan Carlos Lemus, de fecha 16 de diciembre del 2009; nueva comparecía de la C Isis Aracely Gervacio Lemus, de fecha 25 de junio del 2010; copia del escrito de fecha 1 de marzo del 2010, dirigido al C. Gobernador Constitucional del Estado; copia de nota de fecha 18/07/2010 encontrada vía internet y fotografía impresa a color de los presuntos responsables.

Con fecha 26 de abril de 2011, los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus y Juan Carlos Lemus, presentaron ante este Organismo un escrito de ampliación de queja, en el que medularmente refiriere las siguientes violaciones a derechos humanos:

“...Primero.- En un claro encubrimiento de las personas intelectuales del fraude y, a pesar de nuestra denuncia y querella, y pruebas por demás contundentes, jamás se investigo a los autores intelectuales del mega fraude..., jamás se cito a declarar a los supuestos representantes de las empresas Alianza Nacional, A.C. y/o caja solidaria unidos por el progreso del Sureste en México, S.C de R.L. y/o Sociedad Cooperativa para el Desarrollo y Crecimiento del Sureste en México, S.C. de R.L. de C.V., nunca se solicitaron informes a Veracruz, respecto a las personas que señalamos en su oportunidad. Nunca jamás se nos concedió fecha para que presentáramos testigos y, siempre las autoridades concedoras inicialmente de nuestra querella, se limitaron a decirnos, que ya habían pedido datos a Veracruz y que todas las investigaciones llevaban un proceso acelerado.

Segundo.- No se tomo en cuenta que ambos somos “trabajadores”, de las empresas defraudadoras y que nunca obtuvimos lucro alguno, puesto que las cantidades recaudadas eran en su totalidad enviadas a la tesorería de la empresa Lety Estillado, por medio de transferencias bancarias o giros telegráficos, lo que comprobamos..., motivo por el cual, y al no obtener lucro, no se configuraba el delito de fraude, lo que demostramos...

Tercero.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, por medio de su personal Ministerial, invitó posteriormente y con el fin de acallarnos, por medios masivos de comunicación, a la población que junto con nosotros fue defraudada a que presentaran denuncias y querellas, Y una vez que se encontraban dispuestos a ello, en un claro abusos de autoridad, se les informaba que su dinero se les repondría siempre y cuando declararían en nuestra contra.

Cuarto.- Ahora bien tal como se puede notar en los diversos expedientes, los señalados con los números 13, 15 y 18 fueron sobreseído por el C. Juez Federal, sin embargo, los que aún subsisten y que son 14, 17 y 20, están integrados por declaraciones amañadas y de formato, lo que a simple se puede notar, por contener todas las mismas faltas ortográficas y orden de los supuestos afectados, máxime que en las averiguaciones participaron 3 agentes del Ministerio Público...” (SIC).

Con fecha 29 de ese mismo mes y año, el Director de la Visitaduría General de esta Comisión, procedió a emitir un acuerdo con motivo del escrito presentado por los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus y Juan Carlos Lemus, el 26 de abril del año en curso transcrito en el epígrafe anterior, con el ánimo de ampliar su inconformidad, manifestando ciertos hechos que se consideran violatorios de derechos humanos, acordándose al respecto lo siguiente:

“Del análisis del escrito referido, es de observarse que los quejosos medularmente se inconforman de los criterios a los que se ajustó la Representación Social para integrar la indagatoria instaurada en su contra, de la inobservancia de parte de los agentes investigadores de ciertas consideraciones que exponen favorecían su inimputabilidad, de fianzas

*excesivas así como la falta de investigación respecto a las denuncias y querellas por ellos interpuesta. Al respecto, cabe señalar que el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, establece que este Organismo no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, vinculado con lo anterior artículo 16 de nuestro Reglamento Interior aclara que se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: "(...) III. Los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. **En materia administrativa** tendrán las fracciones anteriores." Y dado que las imputaciones que los quejosos hacen en contra de la Procuraduría General de Justicia se vieron materializadas al momento de formalizar el ejercicio de la acción penal y de determinar las fianzas respectivas, y que dichos actos implican la emisión de acuerdos que conllevan valoraciones y determinaciones jurídicas o legales, esta Comisión no puede conocer de tales hechos; a las irregularidades señaladas referente a la falta de integración de la denuncia y/o querrella por ustedes interpuesta, nos encontramos conociendo de ello a través del expediente 527/Q-068/2011." (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES:

Con fecha 17 de mayo de 2011, personal de este Organismo se comunicó con el C. Miguel Ángel Lemus Pech, con la finalidad de hacerle de su conocimiento de la existencia del procedimiento de conciliación, a través del cual podría ser tramitada su problemática.

Mediante oficios VG/452/2011/068-Q-2011 y VG/747/2011/068-Q-11, de fechas 22 de marzo y 8 de abril del actual, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante el similar 422/2011, de fecha 20 de abril del presente año, signado por el Licenciado Gustavo Omar

Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al cual anexó copias certificadas del expediente BAP-9121/3era/2009.

Con fecha 23 de marzo del año en curso, personal de esta Comisión se comunicó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de indagar el número de la causa penal que se le instruye a los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus y Juan Carlos Lemus.

Con fecha 29 de abril del actual, se emitió un acuerdo relacionado con el escrito de ampliación de queja, presentado por los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus y Juan Carlos Lemus, en el que se le informó al quejoso la competencia de este Organismo en relación a las resoluciones de carácter jurisdiccional, sustentándose lo anterior con el artículo 7² de la Ley y 16 del Reglamento³ de la materia.

Mediante oficio VG/938/2011/068/2011-VG, de fecha 29 de abril de 2011, se le notificó a las agraviadas las CC. Isis Araceli Gervacio Lemus y Juan Carlos Lemus, el acuerdo que recayó al escrito de ampliación de queja de fecha 26 de abril de 2011.

Mediante oficio VG/999/2011/Q-068/11-VG, de fecha 11 de mayo de 2011, se le solicitó la comparecencia del C. Miguel Ángel Lemus Pech, con la finalidad de llevar a cabo diligencias de índole administrativa relacionadas con su inconformidad.

Con fecha 19 de mayo de 2011, se comunicó vía telefónica el quejoso con la finalidad de exponer su imposibilidad de apersonarse ante esta Comisión, informándosele en ese momento, acerca del retrasado observado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de acuerdo a las constancias que integran la indagatoria BAP-9121/3era/2009, en relación a la solicitud de colaboración que le hiciera su homólogo de esta Ciudad.

² Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:...II.- Resoluciones de Carácter Jurisdiccional (...)

³ Artículo 6.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7o., Fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; y

III.- Los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En materia administrativa tendrán similar carácter las resoluciones que sean análogas a las señaladas en las fracciones anteriores. (...).

Con fecha 25 del mismo mes y año, se apersonó ante este Organismo el C. Miguel Ángel Lemus Pech, con la finalidad de formalizar una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamento en Coatzacoalcos, radicándose al respecto el expediente Q-138/2011, el cual fue turnado al Maestro Luís Fernando Perera Escamilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio PRES/VG/1099/2011, de fecha 31 de mayo de 2011.

Mediante oficios VG/2071/2011/068-Q-2011, VG/2043/2011/068-Q-2011, y VG/2099/2011/Q-068-11, de fecha 05, 11 y 15 de agosto del presente año, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, información adicional, consistente en la actualización de las constancias que integran el expediente BAP-9121/3era/2009, petición que hasta la presente fecha no ha sido atendida.

Con fecha 12 de agosto de 2011, personal de esta Comisión se apersono a las instalaciones que ocupan los Juzgados Penales del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de indagar respecto a las fechas en que fueron consignadas las averiguaciones previas iniciadas en contra de los agraviados.

EVIDENCIAS:

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel Lemus Pech, de fecha 10 de marzo de 2011, al cual anexó diversos documentos relacionadas con la misma.
- 2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 422/2011, de fecha 20 de abril del actual, signado por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, al cual adjuntó el oficio 297/3era/2011, de fecha 12 de abril de 2011, suscrito por el Licenciado Cesar A. Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público y copias certificadas del expediente BAP-9121/3era/2009, iniciada por la C. Isis Araceli Gervacio Lemus,

en contra de la C. A.T.M y/o A.R.M., G.T.M, R.C. y L. E.O. por la comisión del delito de fraude.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 16 de diciembre de 2009, los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Juan Carlos Lemus, Josefina del Carmen Cen Chay, Luisa del Carmen Lemus Pech, presentaron sus querellas ante el Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de los CC. A.T.M., G.T.M., R.C.G., L.E.O., R.G.C., M.M.M.H., M.L.C., y/o quienes resulten responsables por el delito de Fraude, radicándose la indagatoria BAP/9121/2009; que el Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Ministerio Público, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, a partir del 21 de enero de 2010, estando como responsable de la integración de la averiguación previa BAP-9121/3era/2009, efectuó una diligencia de fondo, sin que volviese a realizar ninguna otra hasta el 13 de mayo de 2010; posteriormente al día siguiente procede a requerirle al Maestro Miguel Ángel Chuc, Subprocurador General de Justicia del Estado, que por su conducto solicite la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para las practicas de determinadas diligencias, realizando a partir de ese momento 5 diligencias de fondo, dejando pasar 4 meses, para requerir el recordatorio correspondiente. Paralelamente esa Representación Social efectuó la integración de las indagatorias CH-144/HKAN/AP/2010, CH-146/HKAN/AP/2010, CH-148/HKAN/AP/2010, CH/149/HKAN/AP/2010 y CH-156/HKAN/AP/2010, en contra de los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Luisa del Carmen Lemus Pech, y Juan Carlos Lemus, las cuales ya fueron consignadas.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito inicial que: **a)** el 16 de septiembre de 2009, sus familiares los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay interpusieron ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, sus querellas en contra de A.T.M., G.T.M., L.E.O., R.C.G., M.L.C. Y M.M.M.H. por los delitos de fraude radicándose la indagatoria BAP/9121/3ERA/2009; **b)** y después de que fueron recepcionadas esas inconformidades, pese a las diligencias realizadas por los mismos el Representante Social no había realizado ninguna otra, ni resuelto sobre el ejercicio o no de la acción penal, y en cambio la Representación Social si realizo diligencias en la integración de otras indagatorias en la que los agraviados fueron señalados como probables responsables, aun cuando está última se origino con posterioridad.

Con fecha 17 de marzo de 2011, se apersonó espontáneamente ante este Organismo el C. Miguel Ángel Lemus Pech, con el objeto de indagar sobre el trámite de su escrito de queja, procediendo el personal de esta Comisión a informarle que su inconformidad podría ser tramitado mediante el procedimiento de conciliación, con la finalidad de que la Procuraduría General de Justicia del Estado agilice las diligencias para integrar debidamente la averiguación previa BAP/9121/2009, manifestando al respecto que no tenia interés en conciliar con la autoridad señalada como responsable.

Al informe rendido por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Procuraduría, mediante el oficio 422/2011, se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio 297/3ERA/2011, de fecha 12 de abril de 2011, suscrito por el Licenciado Cesar A. Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

“...En atención al similar 328/2011, No de expediente Q-068/2010 de fecha 25 de marzo del 2011, en el cual solicita: 1.- Rinda informe del estado que guarda la Averiguación Previa BAP/9121/2009 iniciada a instancia de la C. Isis Araceli Gervacio Lemus; 2.- Informe las diligencias que se han realizado para la integración de la indagatoria antes referida, sin dejar de

mencionar cual fue la última actuación que se hizo y en que fecha; 3.- Informe las diligencias que se encuentran pendientes por desahogar y las razones no se han efectuado, así como cualquier otra dato vinculado con la inconformidad planteada; y 4.- Remita copias certificadas de la Averiguación Previa. Al respecto le informó:

PRIMERO: En cuanto al primer punto, el estado que guarda el presente expediente es en fase de investigación.

*SEGUNDO: En el punto dos, le informó que las diligencias que se han efectuado por mi parte después de la radicación son: 1.- Nueva comparecencia con fecha 18 de diciembre del 2009 de la C. S.S.B.G.⁴, quien aporta múltiples documentales objeto del delito que se investiga y se aseguraron por guardar relación con los presentes hechos; 2.- posteriormente con fecha 05 de enero de 2010 declaran y querellan las CC. L.R.D.P. y E.T.G.⁵ quienes también aportan varios documentos objeto del delito; 3.- con fecha 21 de enero de 2010, comparece de nueva cuenta la C. Isis Aracely Gervacio Lemus para anexar mas documentación; 4.- Con fecha **22 de enero de 2010** esta autoridad solicita informe de licencia de conducir al SITE para efectos de saber el domicilio de los probables responsables en base a su licencia de conducir, del cual nos informan que de trece probables responsables, únicamente uno dio positiva; 5.- Con fecha **13 de mayo del 2010**, se giró oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte para la identificación de números telefónicos de los probables responsables sin que a la fecha haya sido informado; 6.- Con fecha 14 de mayo del 2010, se giro el oficio 341/3ERA/2010 al primer Subprocurador General del Estado para que este a su vez solicite colaboración a su homólogo de Coatzacoalcos Veracruz; 7.- Con fecha 25 de junio del 2010 comparece de nueva cuenta la C. Isis Araceli Gervacio Lemus para aportar datos a la indagatoria manifestando que en la ciudad de Calkiní había gente promocionando proyectos productivos tal y como se lo promocionaron a la denunciante y que pudieran ser los probables responsables; lo que motivo se gire oficio de investigación a la Policía*

⁴ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁵Ibidem.

Ministerial del Estado, el cual me es informado con resultados negativos; 8.- Con fecha 14 de mayo del 2010, el suscrito remite el oficio 341/3era/2010 al primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Campeche, para que solicite colaboración a su homólogo de Coatzacoalcos Veracruz, recepcionando el oficio 444/2010 de fecha 26 de mayo del 2010 que remite el primer Subprocurador para hacer del conocimiento que ha hecho la formal solicitud y ha remitido las diligencias a la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz; 9.- Con fecha 10 de agosto del 2010 se recepcionó el oficio PGJ/SGDJ7636/2010 que remite el primer Subprocurador de esta Procuraduría, para informar que la Subprocuraduría Regional de Coatzacoalcos Veracruz ya tiene conocimiento de las diligencias a efectuar a manera de colaboración; 10.- Con fecha 13 de septiembre del 2010, se gira oficio recordatorio de colaboración al primer Subprocurador de esta Representación Social para la realización de las diligencias citadas en el punto 8. Con fecha 29 de octubre del 2010 se recepciona el escrito de las CC. S.S.G. y F.C.G.T.⁶, en el que nombran como asesor al Lic. J.R.C.B.⁷ y solicitan se le de acceso al presente expediente, el cual con fecha 23 de noviembre del 2010 se presenta el mencionado licenciado en representación de la C. S.S.G. y F.C.G.T. y se le puso a la vista los autos que integran la totalidad de la presente Averiguación Previa, haciéndose constar lo actuado y firmando de conformidad la diligencia; 11.- Con fecha 17 de enero de 2011, se recibe el oficio PGJ/SGDJ/25/2011 que remite el Lic. José Antonio Cotaya Cambranis, Primer Subprocurador General de Justicia, en donde anexa el oficio No PGJ/OP/851/2010 enviado por el Prof. Hugo Maldonado Díaz, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz en el cual informa el trámite dado a las diligencias de colaboración....”(SIC).

- Copias certificadas de la BAP/9121/2009, relativa de la querrela y/o denuncia presentada por la C. Isis Araceli Gervacio Lemus, por el delito de fraude, en contra de los CC. A.T.M y/o A.R.M., G.T.M., R.C. y L.E.O., de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

⁶ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja

⁷ Ibidem.

1).- Inicio por comparecencia, del día **16 de diciembre de 2009**, ante el Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público de Guardia, por la C. Isis Araceli Gervacio Lemus, por el delito de fraude, por medio de la cual interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de los CC. A.T.M. y/o A.R.M., G.T.M., R.C. y L.E.O.⁸.

2).- Declaran y Querellan el **16 de diciembre de 2009**, los CC. Juan Carlos Lemus, F.C.G.T., S.A.D., A.C.M.C. con esa fecha, en contra de los CC. A.T.M., G.T.M., R.G.C., M.M.M.H., L.E.O., M.L.C., R.C.G.⁹, por el delito de fraude; así como las CC. Josefina del Carmen Cen Chay y Luisa del Carmen Lemus Pech, en contra de los CC. A.T.M., G.T.M., L.E.O., por el el mismo ilícito.

3).- Declara y Querella la C. S.S.B.G.¹⁰, de fecha **17 de diciembre de 2009**, en contra de los CC. A.R.M. y/o A.T.M., G.T.M., R.C.G., R.G.C., L.E.O. R.A.D., M.M.M.H, M.L.C., M.P.E.O., por el delito de fraude, recepcionado por el Licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público.

4).- Acuerdo de continuidad de fecha **19 de diciembre de 2009**, signado por el Licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público, en el que ordena la continuidad e integración de la indagatoria de referencia.

5).- Acuerdo de radicación, de fecha **22 de diciembre de 2009**, suscrito por la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, mediante el cual señala que se tiene por recibido del Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, el expediente marcado con el número BAP-9121/2009, procediendo a radicarlo ante la Tercera Agencia Investigadora bajo el número BAP-9121/3era/2009.

⁸ Ibidem.

⁹ Idem.

¹⁰ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja, la cual aparece dentro de la indagatoria BAP/9121/3ERA/2009, como víctima al igual que los hoy agraviados en el expediente de mérito.

6).- Declaran y Querellan las C. L.R.D.P. y E.T.G.¹¹, el día **05 de enero de 2010**, ante la Licenciada Karina del Carmen Cervera Navarrete, Agente del Ministerio Público, en contra de los CC. A.T.M., G.T.M., R.G.C., M.M.L.C., R.C.G. por el delito de fraude. .

7).- Nueva comparecencia de la C. Isis Araceli Gervacio Lemus, de fecha 21 de enero de 2010, ante el Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, con el objeto de aportar mayores datos respecto a los hechos que motivaron la averiguación previa.

8).- Oficio 39/3ERA/2010, del día 22 de enero de 2010, dirigido al L.I. Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia, mediante el cual solicita un informe sobre si los presuntos responsables cuentan con licencia de conductor.

9).- Oficio PGJ/CI/069-22En, de fecha **22 de enero de 2010**, dirigido al mencionado Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, signado por el L.I. Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática de esa Representación Social, en el que proporciona información respecto a la solicitud que le fuera realizada a través del similar 39/3ERA/2010.

10).- Acuerdo de colaboración a dependencia, de fecha **13 de Mayo de 2010**, mediante el cual el Licenciado Cesar A. Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, ordena girar oficio al Delegado Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Campeche, a fin de que informe el nombre del propietario, la dirección registrada respecto a los teléfonos 9212659997, 9212123561 y 9212124100 y la compañía a la que pertenecen.

¹¹ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja, las cuales aparecen dentro de la indagatoria BAP/9121/3ERA/2009, como víctimas al igual que los hoy agraviados en el expediente de mérito.

11).- Oficio 341/3ERA/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en Campeche, suscrito por el Licenciado Cesar Armando Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, en el que solicita su colaboración para obtener información sobre los hechos delictivos que se investigan.

12).- Oficio 341/3ERA/2010, de fecha **14 de mayo de 2010**, dirigido al C. Maestro Miguel Ángel Chuc López, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, signado por el multicitado Agente del Ministerio Público, solicitando que por su conducto se solicite a la Procuraduría General de Justicia del Veracruz, su colaboración para la práctica de las siguientes diligencias:

“...1- el domicilio de la C. A.T.M. y/o A.R.M., persona que dice ser empleada de la Procuraduría General de la República y de quien se presume tiene su domicilio...del cual se tiene conocimiento es un predio... y en una de las esquinas de dicho predio se encuentra un bufete jurídico, al parecer propiedad del hermano de A.T.M. y/o A.R.M.; 2.- Investigar el nombre de la persona a quién pertenece dicho bufete; 3.- Investigar el domicilio de los CC. G.T.M., R.C.G., R.G.C., L.E.O., R.A.D., M.M.M.H., M.L.C. y M.P.E.O., una vez cumplimentado lo anterior se sirva citar a los antes nombrados incluyendo a la C. A.T.M. y/o A.R.M., con la finalidad de que declaren como probables responsables en torno a los hechos que hoy nos ocupa, ...4.- Si la C. S.S.B.G. viajó con la C. A.T.M. y/o A.R.M. a la ciudad de Espinazo Nuevo León; solicitando que en caso de no comparecer los probables responsables se les apliquen las medidas de apremio correspondiente; 5.- Investigar si existe el domicilio... y si en estos se encuentra constituida legalmente la Caja Solidaria...; 6.- Girar oficio al Sistema de Administración Tributaria con la finalidad de que dicho sistema informe a quien pertenece la clave de registro federal de contribuyentes... 7.- Girar oficio al registro público de la propiedad y del comercio de Coahuila de Zaragoza para que se informe si se encuentra inscrita la multicitada sociedad, así como informe a quien corresponde el folio mercantil electrónico con número...8.- Se mande a citar en calidad de

aportador de datos al C. Dr. M.A.M.M.¹², para que este manifieste si en calidad de Presidente Municipal de... intervino y dio fe de la supuesta acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa para el Desarrollo y Crecimiento del Sureste de México S.C. de R.L. de C.V., la cual solicito se le ponga a la vista y por último se efectúen tantas diligencias sean necesarias con la finalidad de llevar a cabo una correcta investigación de la colaboración solicitada... y una vez cumplimentado lo anterior se sirvan remitir a esta autoridad las diligencias practicadas...”(SIC).

13).- Oficio 444/2010, de fecha **26 de mayo de 2010**, dirigido al Licenciado Salvador Mikel Rivera, Procurador General del Justicia del Estado de Veracruz firmado por el Subprocurador General de Justicia de este Estado, por medio del cual solicita la colaboración a efecto de que se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público correspondiente, para que se lleven a cabo las diligencias referidas en el epígrafe anterior.

14).- Nueva comparecencia de la C. Isis Araceli Lemus Gervacio, de fecha **25 de junio de 2010**, ante el Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, con el objeto de aportar mayores datos respecto a los hechos delictivos que se investigan.

15).- Oficio 459/3ERA/2010, de fecha **25 de junio de 2010**, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por el C. Licenciado Cesar A. Ehuan Manzanilla, Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, solicitando comisione a elementos a su cargo para que en auxilio de esa Representación Social indague si efectivamente en Nunkini existen personas efectuado trámites en proyectos productivos fraudulentos.

16).- Oficio PGJ/SGDJ/636/2010, de fecha **10 de agosto de 2010**, dirigido al mencionado Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, signado por el C. José Antonio Cotaya Cambranis, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual adjunta copia del oficio No-PGJ/OP/4019/2010, de fecha 08 de

¹² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

junio de 2010, dirigido al Licenciado Jorge Yunis Manzanares, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur-Coatzacoalcos, suscrito por la C. Marisol del Carmen Quinto Pool, Secretaria Técnica adscrita a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, en la que ordena se de atención al oficio 444/2010, de fecha 26 de mayo de 2010, signado por el Maestro Miguel Ángel Chuc López, Subprocurador General de Justicia del Estado.

17).- Oficio 730/3ERA/2010, de fecha **13 de septiembre de 2010**, dirigido al Licenciado José Antonio Contaya Cambranis, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, signado por el Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público a través del cual solicita se gire **oficio de recordatorio a la solicitud de colaboración** que se le hiciera por medio del oficio 444/2010 de fecha 26 de mayo de 2010.

18).- Oficio No PGJ/SGDJ/25/2011, de fecha **17 de enero de 2011**, dirigido al Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, firmado por el Licenciado Antonio Cotaya Cambranis, Subprocurador General de Justicia del Estado, mediante el cual adjuntó el similar No PGJ/OP/8521/2010, dirigido al Licenciado Clemente Nagasaky Condado, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos, Veracruz, signado por el Prof. Hugo Maldonado Díaz, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que reitera la colaboración del oficio PGJ/OP/4019/2010, de fecha **08 de junio de 2010**.

Con fecha 23 de marzo de 2011, personal de este Organismo se comunico al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de indagar las causas penales que se les instruye a los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, siendo informados que son tres los procesos que se les siguen a los antes mencionados en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo los números 14/10-11/4P-I, 17/10-11/4P-I y 20/10-11/4P-I.

Con fecha 25 de mayo del actual, compareció previamente citado el C. Miguel Angel Lemus Pech, ante esta Comisión, a quien se le informó que del estudio de las constancias que integran la indagatoria BAP-9121/3era/2009, se observó que

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no ha dado debido trámite a la solicitud de colaboración emitida por la Representación Social del Estado, por lo que una vez enterado manifestó su interés en que le sea recepcionada su inconformidad en contra de esa Procuraduría.

Con esa misma fecha, se procedió a recepcionarle al C. Miguel Ángel Lemus Pech, su queja en agravio de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen May, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, específicamente de la Policía Ministerial destacamentados en la ciudad de Coatzacoalcos, el cual fue enviado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para su debido trámite mediante el oficio PRES/VG/1099/2011, de fecha 31 de mayo de 2011.

Con fecha 15 de Agosto de 2010, personal de este Organismo se traslado a los Juzgados Penales del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de indagar las fechas en que fueron consignadas las Averiguaciones Previas instruidas en contra de los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Luisa del Carmen Lemus Pech y Juan Carlos Lemus, haciéndose constar al respecto lo siguiente:

“...En el Juzgado Cuarto Penal nos proporcionaron los expedientes: 14/2010-11/4PI, 17/2010-11/4PI y 20/2010-2011/4PI.

En la causa penal 14/2010-11/4PI, se observo que la CH 144/HKAN/AP/2010, se inicio con la querella por comparecencia del C. M.D.C., en contra de la C. M.H.B.¹³ e Isis Araceli Gervacio Lemus por el delito de fraude el día 19 de mayo de 2010, ante el Lic. Roger Alfredo Yanes Morales, consignado bajo el número 1149/2010, el 13 de septiembre de 2010.

Con lo que respecta al expediente 17/2010-11/4PI, la CH-156/HKAN/API2010 fue iniciado por la querella de la C. M.M.P.¹⁴, en contra de las CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Luisa del Carmen Lemus Pech,

¹³ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

¹⁴ Ibidem.

Juan Carlos Lemus y M.H.B., por el delito de fraude, el día 19 de mayo de 2010 ante el Licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Público, consignado con el número 1156/2010, el 14 de Septiembre de 2010.

En la causa penal 20/2010-11/4PI, la CH-198/HKAN/AP/2010 fue iniciada con la querrela del C. W.A.P.¹⁵ en contra de las CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Luisa del Carmen Lemus Pech, por el delito de fraude, falsificación de documentos, uso de documentos falsos y lo que resulte, ante el Licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Público, el 19 de mayo de 2010 consignado con el número 1162/2010, el 14 de septiembre de 2010.

Posteriormente en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvimos acceso a las causas penales siguientes:

Expediente 14/2010-11/1PI, se observo que la CH/146/HKAN/AP/2010 fue iniciada por la querrela de la C. M.M.C.¹⁶, en contra de las CC. Isis Araceli Gervacio Lemus y M.H.B. y quienes resulten responsables por el delito de fraude, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, el 19 de mayo ante el Lic. Roger Alfredo Yanes Morales, siendo consignado con el número 1148/2010, el 13 de septiembre 2010.

Finalmente en el expediente 18/2010-2011/1PI se aprecia que la CH/149/HKAN/AP/2010 denunciado y/o querrellado por la C. A.G.C.R. en contra de Isis Araceli Gervasio Lemus, Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus y M.H.B., por el delito de fraude el 19 de mayo de 2010, ante el Lic. Roger Alfredo Yanes Morales, siendo consignado con el número 1157/2010, el 14 de septiembre de 2010...” (SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Idem

En cuanto a la inconformidad del C. Miguel Ángel Lemus Pech en relación a que después de que sus familiares los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay interpusieron sus querellas por el delito de fraude, comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora, para coadyuvar en la integración de la indagatoria, pero ese servidor público se había retrasado injustificadamente, causando que hasta el día 10 de marzo de 2010, no haya integrado debidamente el expediente para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Del análisis de las documentales que integran el expediente que nos ocupa, se arriba a las siguientes consideraciones:

- I. **El 16 de diciembre de 2009**, el Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue quien inició la indagatoria BAP/9121/2009, al recepcionar las querellas de los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Juan Carlos Lemus, F.C.G.T., S.A.D., Josefina del Carmen Cen Chay, Luisa del Carmen Lemus Pech, A.C.M.C.

Acuerdo de fecha **22 de diciembre de 2009**, por el delito de fraude, suscrito por la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, quedando radicada ante la Tercera Agencia Investigadora.

- II. Si bien desde **el día 16 de diciembre de 2009**, se inicio la referida indagatoria hasta el **05 de enero de 2010**, se dio seguimiento a la investigación por diversos Representantes Sociales, como son los CC. Carlos Román Mex Domínguez, José Antonio Cotaya Cambranis, Orlando Enrique Ricalde González, Cesar Ehuan Manzanilla, Alid Livier Pérez Álvarez y Karina del Carmen Cervera Navarrete, se observa que ninguno de ellos realizó los acuerdos de cambio de titular, debido a que solo constan dos actuaciones al respecto¹⁷, dejando los agentes del Ministerio

¹⁷ 1).- Acuerdo de continuidad, de fecha 17 de diciembre de 2009, efectuado por el Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, en el que se hizo constar que se remiten los autos que integran la indagatoria BAP/9121/2009 a la agencia de trámite; y 2).- Acuerdo de cambio de titular, del día 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público, en el se ordena la continuidad de la

Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con este hecho de actuar con las formalidades que le establece su reglamento en la integración de los expedientes que tiene a su cargo.

- III. Por lo anterior, ante la falta del acuerdo de cambio de titular en donde se acredite la fecha en que el Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, tuvo bajo su responsabilidad la debida integración de la averiguación previa BAP-9121/3era/2009, del estudio de sus constancias nos percatamos, que a partir del **21 de enero de 2010**, ese Representante Social, continuo con las investigación de los hechos, efectuando 1 diligencia de fondo a saber: solicitud de un informe al Coordinador de Informática de esa misma dependencia, consistente en indagar si alguno de los presuntos responsables poseen licencia de conducir (de fecha 22 de enero de 2010), sin que volviese a realizar ninguna otra hasta **el 13 de mayo de 2010**, dejando inactiva la indagatoria por **3 meses y 20 días**, sin justificar su demora, debido a que no se observa en las constancias que integran el expediente algún acuerdo que explique su pasividad.
- IV. Con fecha **14 de mayo de 2010**, procede a solicitar al Maestro Miguel Ángel Chuc, Subprocurador General de Justicia del Estado, que por su conducto solicite la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para realizar diligencias para la debida integración de la averiguación previa (transcritas en las fojas 14 y 15 de la presente resolución).

Es decir de todas las diligencias efectuadas se pueden considerar de fondo solo 2 diligencias: solicitud de apoyo al Director de la Policía Ministerial del Estado (**el 25 de junio de 2010**); y recordatorio a la Representación Social de Veracruz (**13 de septiembre de 2010**); dejando pasar **4 meses** a partir de la solicitud de colaboración referida, para recordarles siendo que estas diligencias ministeriales que se le requirió a esa Procuraduría, eran indispensable para integrar

integración de la BAP/9121/2009, en sustitución el Licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Representante Social adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Representación Social.

debidamente la investigación, siendo un deber de conformidad con el artículo 4 inciso A) fracción III¹⁸ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Por su parte, esa Dependencia, en el informe que nos remite se limitó a informar que la indagatoria BAP/9121/3ERA/2009 se encontraba en fase de integración describiendo las diligencias practicadas por el Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, desde el momento de que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa, hasta el día 17 de enero de 2011, haciendo especial énfasis de la importancia de que su homólogo de Veracruz, remita las diligencias que le fueron solicitadas para el avance de la averiguación previa.

Continuando con nuestro análisis cabe señalar que, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”¹⁹, “*entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan*”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al

¹⁸ Artículo 4 inciso A).- Por cuanto a la Averiguación Previa: (...) III.- Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley; (...).

¹⁹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para que una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De igual forma resulta menester señalar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva²⁰, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho*

²⁰ Artículo 4. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden: A) Por cuanto a la Averiguación Previa: X. Determinar la resolución de reserva, si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se pueda practicar alguna otra, pero que con posterioridad la propia autoridad pudiera allegarse nuevos datos;

a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**". Por ello, el Ministerio Público debe **impulsar** su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia²¹.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta **contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia**, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría

²¹ **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 884.

General de Justicia del Estado, a través del **Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla**, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, a quien durante los meses que se le encomendó la integración de la indagatoria BAP-9121/3era/2009, por el delito de fraude, no ha sido diligente respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues nada justifica que se haya retrasado primero por un lapso de **3 meses y 20 días** y posteriormente por un periodo de **4 meses**, para proceder a efectuar un recordatorio medular en la integración de la mencionada Averiguación Previa, máxime que desde su inicio, los querellantes hicieron referencia respecto a esa entidad federativa como lugar de ubicación de los probables responsables, no obstante lo anterior, las indagatorias²² que iniciaron el 19 de mayo de 2010, ante el Licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, por los delitos de fraude, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en contra de los CC. Isis Araceli Gervacio Lemus, Luisa del Carmen Lemus Pech, y Juan Carlos Lemus, ya fueron consignadas ante la Autoridad Jurisdiccional (en el mes de septiembre de 2010), cuatro meses después de iniciadas, cuando los antes mencionados presentaron sus querellas el 16 de diciembre de 2009.

En mérito de lo anterior, queda acreditado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, expuesta en el epígrafe anterior, dicho funcionario público transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, el **Licenciado Cesar A. Ehuan Manzanilla**, Titular de la Tercera Agencia Investigadora incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay.

Con relación a las garantías constitucionales del artículo 20 apartado "C", fracciones II y IV²³, resulta oportuno citar al autor Jesús Martínez Garneño quien en

²² CH-144/HKAN/AP/2010, CH-146/HKAN/AP/2010, CH-148/HKAN/AP/2010, CH/149/HKAN/AP/2010 y CH-156/HKAN/AP/2010.

²³ II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

su libro “La Investigación Ministerial Previa”²⁴ expone que la averiguación previa como fase del procedimiento penal *“requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, peritos etc. intervienen en la misma”*, asimismo añade que **“el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas a favor de todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos, basándose en dos principios fundamentales: la fundamentación y la motivación.”**

En ese sentido, toda vez que los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay, tenían la calidad de víctima u ofendido, en la averiguación previa BAP-9121/3ERA/2009, lo que les da acceso a los mecanismo de justicia y a una pronta reparación del daño, por lo que el Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia Investigadora, como encargado de la integración de la indagatoria respectiva, **debe garantizar el respeto a sus derechos humanos** con absoluto apego a ley, por lo que al haberlo omitido, teniendo el deber jurídico de hacerlo, incurriendo además en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay** por parte del **Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla,**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; (...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; (...).

²⁴ Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 252.

Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia Investigadora adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de

las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Vigente en el momento en que sucedieron los hechos).

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

II. Informar permanentemente y acordar con el Director de Averiguaciones Previas al que estén subordinados, del estado que guardan los asuntos de su competencia;

III. Acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, contando con el apoyo de sus auxiliares directos e indirectos;

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo.
2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costo y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- (...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

- I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;
- (...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

- XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho

evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay**, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** atribuible al **Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En sesión de Consejo, celebrada el día 31 de agosto de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Miguel Ángel Lemus Pech, en agravio de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u**

Ofendidos en agravio de los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público Cesar Armando Ehuan Manzanilla, anteriormente fue recomendado en el expediente **022/2010-VG**, por la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, respecto al cual le inicio un Procedimiento Administrativo Disciplinario No 002/VG/2011, estando pendiente su resolución.

SEGUNDA: Se le recuerda a la Representación Social, que en el presente año ha sido recomendada por la misma violación en los expedientes **163/2010-VG**, **179/2010-VG**, **207/2010-VG** y **251/2010-VG-VR**, lo que motivo la emisión del Acuerdo General Interno 008/A.G./2011, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el Visitador General de esa Dependencia.

TERCERA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y resuelva la averiguación previa BAP/9121/3ERA/2009, con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Luisa del Carmen Lemus Pech, Juan Carlos Lemus, Isis Araceli Gervacio Lemus y Josefina del Carmen Cen Chay, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 101 y 104 del Código Penal del Estado vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 068/2011-VG.
APLG/LNRM/LCSP.